

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LANTARON****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Estancias Turísticas del Ayuntamiento de Lantarón**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Estancias Turísticas, adoptado por el Pleno de la corporación en fecha 8 de julio de 2026, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza.

Lantarón, 22 de septiembre de 2026

El Alcalde

JOSE LUIS SALVIDEA MARTINEZ

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ESTANCIAS TURÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE LANTARON****TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Normativa aplicable**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.d) del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral de haciendas locales de Álava y en la Norma Foral 13 /2026, de 10 de junio, por la que se regula el Impuesto sobre estancias turísticas, exige el citado impuesto mediante la presente ordenanza.

Artículo 2. Ámbito territorial

La presente ordenanza se aplica en todo el término municipal de Lantarón (Álava).

TÍTULO II: HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES**Artículo 3. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la estancia, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que las personas contribuyentes realicen en los siguientes establecimientos de alojamiento turístico:

a) Los establecimientos turísticos, de acuerdo con las siguientes categorías:

1) Establecimientos hoteleros.

2) Pensiones.

- 3) Apartamentos turísticos.
 - 4) Campings y otras modalidades de acampada.
 - 5) Agroturismos.
 - 6) Casas rurales.
 - 7) Los albergues.
 - 8) Otros establecimientos de alojamientos turísticos.
- b) Las viviendas de uso turístico, conforme a las siguientes modalidades:
- 1) Cedidas enteras.
 - 2) Cedidas por habitaciones.

Artículo 4. Exenciones

Están exentas de la aplicación del impuesto:

a) Las estancias subvencionadas por programas sociales con fines turísticos organizados por las administraciones públicas de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Requiere justificante de reserva o factura de la entidad promotora.

Para acreditar este supuesto de exención será precisa la justificación documental de la reserva efectuada o la factura a cargo de la entidad promotora del programa social en la que se identifique el programa y la administración pública, a cargo del cual se financia la estancia, así como una relación de las personas beneficiarias del programa

b) Las estancias efectuadas por personas menores de dieciocho años.

La aplicación de esta exención está condicionada a la exhibición de documentos que acrediten la identidad y edad del menor (documento de identidad, pasaporte, libro de familia u otros documentos análogos) o a la presentación de declaración responsable por parte del progenitor o progenitora, tutor o tutora o acompañante mayor de edad, en caso de no disponer de documentos acreditativos.

c) Las estancias de personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o dependencia de grado II o grado III, así como las de las personas que las acompañen, con un máximo de un acompañante por cada persona con discapacidad o dependencia.

La aplicación de esta exención está condicionada a la exhibición de los documentos que acrediten las circunstancias determinantes de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención, así como a la presentación por la persona contribuyente, de una declaración responsable, ya sea como persona discapacitada o dependiente, ya sea como acompañante.

La declaración responsable debe incluir los datos identificativos de la persona discapacitada o dependiente, y en su caso, de la persona que la acompaña. En el caso de que sean varias las personas afectadas, la declaración responsable puede presentarse de forma conjunta, debiéndose hacer constar los datos de todas las personas contribuyentes. En ese supuesto, bastará con la firma de una de ellas, siempre que sea mayor de edad.

d) Las estancias en los establecimientos de alojamiento turístico con motivo de cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el tercer ciclo universitario, investigación académica o por programas de talento organizadas por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La aplicación de esta exención está condicionada a la acreditación de las circunstancias determinantes de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención.

e) Las estancias que efectúe cualquier persona por motivos de salud, así como las de las personas que la acompañen, con un máximo de una persona acompañante por cada persona que precise tratamiento.

La aplicación de esta exención está condicionada a la presentación por la persona contribuyente de un certificado del centro sanitario, de titularidad pública o privada, o informe médico en que conste que la asistencia sanitaria recibida forma parte de la cartera de servicios del Servicio Vasco de Salud y de una declaración responsable, ya sea como paciente, ya sea como acompañante.

La declaración responsable debe incluir los datos identificativos del o de la paciente y, en su caso, de la persona que lo acompaña. En el caso de que sean varias las personas afectadas, la declaración responsable puede presentarse de forma conjunta, debiéndose hacer constar los datos de todas las personas contribuyentes, y pudiendo ser firmada solo por una cualquiera de las personas contribuyentes afectadas que sea mayor de edad.

f) Estancias por causas de fuerza mayor.

A estos efectos se entienden por causas de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles o que, aun siendo previsibles, resulten inevitables y estén relacionados con catástrofes naturales, situaciones de emergencia o actos violentos que impliquen un riesgo extraordinario para las personas, determinante de la necesidad de ocupar de manera urgente y provisional el establecimiento turístico o que supongan la activación de alguna medida pública en materia de emergencias o de seguridad pública.

Asimismo, y exclusivamente a los efectos de esta exención, se asimilan a fuerza mayor las estancias que se efectúen en el mismo municipio de residencia de las personas contribuyentes como consecuencia del acaecimiento de circunstancias extraordinarias y objetivas que supongan una imposibilidad física de utilización de la vivienda, tales como las estancias por obras o por siniestros producidos en la vivienda que impidan su habitabilidad o circunstancias similares.

Para la aplicación de esta exención, las personas contribuyentes presentarán una declaración responsable, que podrá ser conjunta en caso de que sean varias las personas contribuyentes afectadas, en la que se haga constar el acontecimiento correspondiente o la activación de alguna medida pública relacionada con éste, salvo que las circunstancias determinantes de la concurrencia de fuerza mayor resulten de una declaración legal o de una situación de notoriedad conocida por la administración municipal.

La declaración responsable incluirá los datos identificativos de las personas contribuyentes y la firma de cualquiera de ellas que sea mayor de edad.

TÍTULO III: ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas que lleven a cabo una estancia en cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustituto de la persona contribuyente:

La persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que sean titulares de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico recogidos en el artículo 3 de esta ordenanza.

3. El sustituto de contribuyente será el obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ordenanza, así como de los acuerdos y disposiciones que en desarrollo de la misma se dicten para su gestión y aplicación.

4. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que figure inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi como titular de la actividad turística correspondiente al establecimiento de alojamiento turístico es la titular de su explotación.

Artículo 6. Responsables solidarios

Responderán solidariamente las personas físicas o jurídicas que contraten directamente las estancias o actúen como intermediarias, cuando intervengan en la formalización de la reserva o en el cobro.

TÍTULO IV: BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible del Impuesto se determina por el número de unidades de estancia de que conste cada periodo de estancia continuada de la persona contribuyente realizada en el mismo establecimiento de alojamiento turístico, con pernoctación o sin ella.

A estos efectos, se entenderá por unidad de estancia cada día o fracción de día que comporta dicha estancia continuada.

Asimismo, se entenderá por estancia continuada la permanencia ininterrumpida de una persona en un mismo establecimiento de alojamiento turístico, con independencia de que existan una o varias reservas, contratos o documentos.

En el caso de estancias por motivos laborales de carácter recurrente, las ausencias temporales correspondientes a días no laborables no interrumpirán la estancia continuada, siempre que la persona contribuyente continúe alojándose en el mismo establecimiento.

2. El número de días o fracciones de la estancia será el que resulte de la aplicación de las normas o los usos sobre horarios de entrada y salida fijados por los establecimientos de alojamiento turístico.

3. Las estancias inferiores a veinticuatro horas se considerarán estancias de una unidad de estancia.

4. La determinación de la base imponible se realizará mediante el método de estimación directa, para lo cual se utilizarán las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos relacionados con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 8. Tipos de gravamen

1. A la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se aplicarán los siguientes tipos de gravamen, expresados en euros por unidad de estancia, en función del tipo de establecimiento de alojamiento turístico:

a) Establecimientos turísticos:	
Hoteles 5 estrellas o categoría equivalente	4,50 euros
Hoteles 4 estrellas o categoría equivalente	3,50 euros
Hoteles 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 euros
Hoteles 2 estrellas o categorías equivalente	1,00 euros
Hoteles 1 estrella o categorías equivalente	0,75 euros
Pensiones	0,75 euros
Apartamentos turísticos	1,50 euros
Campings y otras modalidades de acampada	0,75 euros
Agroturismos	0,50 euros
Casas rurales	0,75 euros
Albergues	0,75 euros
Otros establecimientos de alojamientos turísticos	1,50 euros

b) Viviendas de uso turístico:	
Cedidas íntegramente	4,50 euros
Por habitaciones	4,50 euros

2. En todo caso, se computará un máximo de 6 unidades de estancia por contribuyente y estancia continuada.

Artículo 9. Cuota, bonificaciones y recargos

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el número de unidades de estancia correspondiente a cada estancia continuada por el tipo de gravamen aplicable, según el tipo de establecimiento turístico, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 10. Devengo y exigibilidad

1. El devengo del impuesto se producirá al inicio de cada estancia turística, correspondiente a la estancia continuada, realizada en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.

2. Se entiende por inicio de la estancia turística el momento en que la persona titular de la explotación del establecimiento de alojamiento turístico pone a disposición de la persona contribuyente la correspondiente plaza de alojamiento turístico.

3. El sustituto de la persona contribuyente exigirá el Impuesto a la persona contribuyente en cualquier momento antes del fin de la estancia.

A tales efectos, la persona contribuyente comunicará al sustituto la información necesaria para determinar la cuota tributaria exigible y facilitarle, en su caso, los documentos necesarios que acrediten la concurrencia de las circunstancias que den derecho a las exenciones aplicables.

En todo caso, la persona contribuyente estará obligada a satisfacer su correspondiente importe al sustituto y no lo podrá repercutir en otra persona o entidad.

V. TÍTULO: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria

1. El sustituto de la persona contribuyente está obligado a presentar, de manera telemática, y suscribir la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso de la deuda tributaria, según el modelo oficial que se facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para que la administración municipal practique la liquidación que proceda.

2. El sustituto de la persona contribuyente que explote más de un establecimiento turístico puede efectuar el pago agregado y en una sola autoliquidación de las cuotas del impuesto devengadas respecto de cada uno de los establecimientos de alojamiento turístico explotados.

3. El período de liquidación será trimestral, conforme a cada uno de los trimestres en que se divide el año natural, y el sustituto de la persona contribuyente deberá presentar las correspondientes autoliquidaciones trimestrales, durante los 15 días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente periodo de liquidación trimestral, de acuerdo con el modelo oficial que se facilite.

Artículo 12. Identificación de los establecimientos de alojamiento turístico

En las actuaciones relativas a este impuesto, los establecimientos de alojamiento turístico deberán ser identificados mediante el código de identificación que se les asigne, a partir de la identificación del establecimiento turístico en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi (REATE).

Artículo 13. Obligaciones de información

El sustituto de la persona contribuyente deberá poner a disposición a requerimiento de este ayuntamiento, exclusivamente a efectos de la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, la información de las estancias que se hayan producido en los establecimientos turísticos del este municipio durante los plazos de prescripción y caducidad de las potestades tributarias.

Dicha información, incluirá el número de personas alojadas, las fechas de entrada y salida y, en su caso, la concurrencia de circunstancias determinantes de la aplicación de exenciones y su documentación justificativa, sin perjuicio de las obligaciones de identificación previstas en la normativa sectorial turística y de seguridad aplicable.

Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponible que no hubiesen sido objeto de declaración dentro de los plazos señalados en el artículo 12 de la presente ordenanza, podrá requerir al sustituto de la persona contribuyente para que presente la autoliquidación correspondiente sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

En todo caso se podrá instruir el expediente de oficio por el ayuntamiento con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación provisional, complementaria o definitiva que corresponda, con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones que sean de aplicación.

El tratamiento de los datos personales se realizará de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 14. Ámbito competencial

1. Las facultades de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, la imposición de sanciones tributarias, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de imposición de sanciones tributarias corresponden a este ayuntamiento cuando los establecimientos de alojamiento turístico radiquen.

2. En concreto, corresponden al ayuntamiento el establecimiento de bonificaciones y recargos, la realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, así como las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Los actos y las actuaciones de aplicación de este Impuesto, así como los actos de imposición de sanciones tributarias, serán objeto de revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral de haciendas locales de Álava y las disposiciones contenidas en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Entrada en vigor y efectos**

1. La presente ordenanza, aprobada definitivamente el 22 de septiembre de 2026, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y producirá efectos desde el 1 de enero de 2027.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el impuesto no será exigible por las estancias que las personas contribuyentes realicen en los establecimientos de alojamiento turístico, cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

Segunda. Habilitación

Se autoriza a Alcaldía para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ordenanza y en especial para la aprobación de los modelos de auto-liquidación y de declaraciones responsables justificativas de las exenciones.

